



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00339-00  
PROCESO: OBJECIONES EN PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS

DEUDOR: CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA.

Informe secretarial

Señor Juez: Doy cuenta a usted que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer de las objeciones propuestas dentro del proceso de negociación de deudas del señor Carlos Mario Jiménez Sierra. A su despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 2 de 2022.

La Secretaria,

FANNY YANETHY ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, dos(2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION –FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través del Operador de Insolvencia Dra. Alexandra Espinoza Bonell, en providencia calendada 19 de agosto de 2020, remite el expediente anotado ut-supra, a fin de que esta instancia judicial resuelva sobre la OBJECION, presentada por CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en su calidad de apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

### **ARGUMENTOS DEL OBJETANTE**

1.- Mediante auto de fecha 10 de Julio de 2020 proferido por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA, el señor CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA, fue admitido al proceso de Negociación de deudas, de insolvencia de persona natural No comerciante, con todos los efectos legales establecidos por la ley 1564 de 2012.

2.- Dentro de las acreencias relacionadas en la solicitud de insolvencia, incluye como créditos de QUINTA CLASE, Los de los señores DANNYS ALVAREZ ALVAREZ, por valor de capital de \$180.000.000.- con el 29.10% y la acreencia de LESLIE BILBAO ARIAS por valor de \$120.000.000.- con el 19.53 %.

3.- El pasado 19 de Agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas y manifiesta los acreedores persona natural que las obligaciones fueron prestamos que le realizaron al deudor , sin exigirle otro tipo de garantías (hipoteca o prenda) a pesar de la cuantía tan alta ( lo cual resulta más sospechoso) , existiendo dudas acerca la existencia de esas obligaciones , por lo expresado en la solicitud de negociación de deudas y el desarrollo de las audiencias realizadas, ante las explicaciones dadas por el origen de las obligaciones .

4.- Los porcentajes de derecho de voto de las acreencias objetadas suman en total 48.63 %, lo cual perjudica el porcentaje de votos de los demás acreedores y en ocasiones evidencia el manejo y control del acuerdo de estas acreencias dudosas y



sospechosas, teniendo como consecuencia la afectación y desmejora de las demás acreencias reales existentes.

5.- Si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas, no se exija prueba del crédito, para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente o acreedor, demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleve al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación de conformidad con la establecido en el artículo 167 del C.G.P. Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el deudor y acreedor debe probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para la cual se aplica entre otro los principios contenidos en el artículo 225 del C.G.P.

6.- La finalidad de los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es llevar a cabo dichos procedimientos basándose en la Buena Fe y la Lealtad del deudor, en el cual se busca oxigenar a través de una negociación de deudas la mejor solución a sus problemas económicos correspondiente a las obligaciones dinerarias vencidas o en mora. Y se puede observar que desde el inicio de la aplicación de esta norma el país, la experiencia nos ha demostrado en muchas ocasiones que ha sido mal utilizada por el deudor, al incrementar y simular sus pasivos con el propósito de obtener e imponer un acuerdo de pago en beneficio suyo y en detrimento en los reales acreedores que tienen que esperar mucho tiempo para la cancelación de sus obligaciones, viéndose además afectados y desmejorados su posición ante los demás acreedores. Siendo lo anterior una clara Desnaturalización de la ley 1564 del 2012.

7.- Lamentablemente el Legislador del 2012, basado en los principios de la Buena Fe y Economía Procesal, solo exigió como prueba, la Documental, en los casos que hubiese objeciones. La cual es fácil de burlar en esta clase de procesos por la simple creación SUBITA de Títulos Valores que carecen de realidad contractual y jurídica. Ante la falta de oportunidad probatoria, él acreedor objetante se le dificulta probar con documentos, la inexistencia, naturaleza y cuantía de los créditos dudosos, por consiguiente, debería prevalecer la equidad ante la legalidad, y el juez debería tener como grave indicio, el silencio del acreedor dudoso cuando se le da traslado de la objeción, dejando claro en todo momento que lo procedimental NO debe prevalecer jamás sobre lo sustancial.

### **PETICION ESPECIAL**

Le solicito a su señoría antes de fallar la presente objeción, se sirva verificar los siguientes aspectos, a fin de lograr una decisión más acertada.

- 1.- Establecer la fecha exacta del otorgamiento de la obligación, su valor inicial y su forma de pago.
- 2.- Que destinación tuvo el dinero recibido.
- 3.- De qué manera le entrego el dinero.
- 4.- Solicitar extractos bancarios.
- 5.- Exhibir la Declaración de Renta de los 2 últimos años, a fin de verificar si declaro el dinero recibido.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

[cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 6.- Que tasa de interés pactaron.
  - 7.- Que relación o parentesco tienen con el deudor.
  - 8.- establecer si hubo abonos o pagos de cuotas, y el recibo o soportes de estos.
- Lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 43 numeral 3 del Código General de Proceso y el artículo 1757 del Código Civil.

### PETICIONES

- 1.- Se Decrete la Objeción de los Créditos de los señores DANNY ALVAREZ ALVAREZ por valor de \$180.000.000.- Y LESLIE BILBAO ARIAS \$120.000.000.-, por ser simulados, dudosos y sospechoso y no existir la claridad de la existencia de los mismos.
- 2.- Que se Excluyan de los Pasivos del deudor CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA los créditos de los señores DANNY ALVAREZ ALVAREZ Y LESLIE BILBAO ARIAS dentro del proceso de negociación de deudas, que cursa en la FUNDACION LIBORIO MEJIA DE BARRANQUILLA, por ser dudosos y simulados.
- 3.- Que se investigue un presunto o posible Fraude Procesal o cualquier otro tipo Penal que haya ocurrido de parte del deudor y demás personas intervinientes.
- 4.- Que se remita lo actuado a la FUNDACION LIBORIO MEJIA DE BARRANQUILLA.

### PRUEBAS.

- 1.- El expediente remitido por LA FUNDACION LIBORIO MEJIA DE BARRANQUILLA

### SUSTENTACION DE OBJECION A LA RELACION DE DEUDA DEL SEÑOR CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA

**El acreedor DANNY ALVAREZ ALVAREZ**, contesta a las objeciones interpuestas por el apoderado judicial sustituto del Banco Scotiabank Colpatría el abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** de la siguiente manera:

#### FRENTE A LOS HECHOS Y SUSTENTO JURIDICO

1. Si es cierto de acuerdo a la notificación recibida
2. Si es cierto que mi acreencia se encuentra dentro de las relacionadas por el apoderado del Banco Colpatría y reitero el valor señalado por el apoderado, así como el porcentaje.
3. Reitero lo manifestado en cuanto al origen de la obligación contraída por el señor CARLOS JIMENEZ SIERRA conmigo. Es una obligación su citada de préstamos realizado a título personal. Manifiesto al apoderado que no resulta sospechoso realizar negociaciones bajo la presunción de buena fe, ya que esta debe ser la naturaleza de todo el actuar humano.
4. El hecho que el apoderado realice un cálculo de porcentaje y realice señalamientos con el objeto de desmeritar las acreencias presentadas como



es el caso manifiesto que mi porcentaje en la negociación de deudas del señor CARLOS JIMENEZ SIERRA es de 29% y con este porcentaje no alcanzo a tener el poder de decisión sobre esta votación de manera negativa - positiva a favor o en contra de decisión alguna

5. Prueba de la existencia de la obligación señalada y relacionada con anterioridad, le manifiesto y coloco de presente títulos valores suscritos por el señor CARLOS JIMENEZ SIERRA a favor mío, conteniendo estos títulos todos los requisitos legales para su existencia jurídica.

6. Como lo manifesté en el numeral 3 y al cual apelo siendo este el principio de buena fe y señalando en este la lealtad del deudor. NO es justo con las personas que utilizan este mecanismo de negociación de deudas con sus acreedores ser señalando como lo está haciendo el apoderado de la entidad Bancaria Colpatría, de simular e incrementar sus pasivos con el propósito de obtener e imponer un acuerdo de pago forzado y en detrimento de los que el señala reales.

7. Apegados a la ley establecida para estos casos coloco de presente títulos valores suscritos por el deudor en favor de la acreedora.

### **EN CUANTO A LA PETICION ESPECIAL**

Alguno de los aspectos relacionados por el apoderado de la entidad Bancaria Colpatría se encuentran contenidos en los títulos valores colocados de presente, otros como presentación de extractos bancarios, así como declaración de renta creo que no es el escenario jurídico para hacerlo, me resulta innecesario para este tipo de casos. En cuanto al parentesco no me parece relevante este aspecto, aunque no es el caso.

### **EN CUANTO A LAS PETICIONES**

1- No declarar la objeción propuesta por el apoderado de la entidad Bancaria Colpatría, frente a mi acreencia solo porque él le parece es una acreencia simulada, dudosa y sospechosa, solicitando a su vez un poco de respeto al profesional del derecho al realizar señalamientos sin tener las pruebas para realizar estos.

2- Solicito de la manera más respetuosa no excluir de los pasivos del deudor CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA, los créditos de DANNY ALVAREZ ALVAREZ dentro del proceso de negociación de deudas, que se cursa en la FUNDACION LIBORIO MEJIA.

### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

- Los títulos vales suscrito por el deudor a mi favor.
- El expediente que cursa en la FUNDACION LIBORIO MEJIA.



### CONTESTACION DE LESLIE BILBAO ARIAS

**LESLIE BILBAO ARIAS** a su vez sustenta las objeciones interpuestas por el apoderado de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en los siguientes términos:

#### HECHOS Y SUSTENTOS JURIDICOS

- El señor CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA, me relaciono como acreedora en su proceso de negociación de deudas ante este centro de conciliación.
- Es cierto que mi acreencia es por valor de \$120.000.000, soportadas con letras de cambio suscrita por el deudor a mi favor.
- Si es cierto que la acreencia que tengo a mi favor, suscrito por el señor CARLOS JIMENEZ es un préstamo realizado en las fechas plasmadas en las letras de cambio. NO es cierto que no existan garantías, las garantías se encuentran contenidas en las letras de cambio suscritas por el deudor.

En cuanto a la existencia de la obligación del señor CARLOS JIMENEZ con mi persona, si es real y reúne los requisitos legales para ser exigidos. Tal y como los estoy haciendo valer en el proceso de negociación de deudas radicada ante el centro de conciliación Liborio Mejía.

- Frente a este hecho tengo entendido que, para alcanzar un acuerdo por más de 5 años, el porcentaje de voto que se debe tener en cuenta es de 60% y mi acreencia es de un porcentaje de 19.53%. No entiendo la agresividad del apoderado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.

- La buena fe es un principio rector de las relaciones personales, así como las negociaciones existentes, basada en este principio fue la negociación que se generó entre el señor CARLOS JIMENEZ SIERRA.

#### PETICIONES

- Le Manifiesto que hay peticiones que no es posible acceder, otras se encuentran contenidas en las pruebas aportada.
- No declarar probada la objeción de exclusión de mi acreencia en el proceso de negociación de deuda ante el centro de conciliación Liborio Mejía.
- No creo que, por hacer un préstamo a una persona, tenga ser investigada y ser señalada de cometer fraude procesal. Por lo que solicito no tener en cuenta los señalamientos y solicitudes hechos por el apoderado CARLOS SANCHEZ ALVAREZ.

#### PRUEBAS

- Coloco de presente las aportadas en el proceso.



## CONSIDERACIONES

### ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA PARA ABORDAR ESTUDIO DE LAS OBJECIONES Y GRADUACIÓN DEL CREDITO.

En punto sobre el factor competencia en lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir entre otras, las controversias que se susciten como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a resolver de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.

Con fundamento en este prolegómeno, se procede a estudiar y resolver de fondo la objeción planteada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

## RESEÑA NORMATIVA

El artículo 538 del C. G. del proceso, define los supuestos de la insolvencia. Dice la norma: *“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

A su turno el artículo 539 ibídem: *“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación** completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía**, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**,



tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. "..."

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

De lo anotado en precedencia se advierte que la buena fe opera como estribo del trámite de negociación de deudas., pues le basta al deudor formular su solicitud de negociación de deudas acompañada de la relación completa y actualizada que ordena el precitado numeral tercero.

De modo que, "...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que toda la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, es verídica..."<sup>1</sup>

#### DEL CASO CONCRETO.-

La objetante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, se duele y objeta las acreencias de las personas naturales DANNY ALVAREZ ALVAREZ Y LESLIE BILBAO ARIAS por considerarlas dudosas, simuladas, inexistentes y sospechosas, al no existir claridad del origen, naturaleza y cuantía de dichas acreencias.

Pero de otra arista son los argumentos esbozados por DANNY ALVAREZ ALVAREZ, quien reitera lo manifestado en cuanto al origen de la obligación contraída por el señor CARLOS JIMENEZ SIERRA con dicho acreedor. Es una obligación su citada de préstamos realizado a título personal. Manifestó al objetante que no resulta sospechoso realizar negociaciones bajo la presunción de buena fe, ya que esta debe ser la naturaleza de todo el actuar humano, y que la acreencia relacionada presenta toda la legalidad del caso y se respalda por títulos valores a favor de él.

La acreedora persona natural LESLIE BILBAO ARIAS de igual forma considera que la existencia de la obligación del señor CARLOS JIMENEZ, es real y reúne los requisitos legales para ser exigidos y que la buena fe es un principio rector de las relaciones personales, así como las negociaciones existentes.

#### TESIS DEL DESPACHO.-

<sup>1</sup> CRUZ TEJADA, HORACIO, 2014, LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL- COMENTARIOS, PÁG. 121.



Desde ya el despacho se aparta de un tajo de los argumentos traídos por el apoderado de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, quien presenta objeción de los créditos de las personas naturales.

En primer término se tiene que el argumento sostenido por el acreedor objetante BANCO COLPATRIA radica básicamente en que, los créditos relacionados por DANNY ALVAREZ ALVAREZ Y LESLIE BILBAO ARIAS son dudosos y parecieran una simulación.

Sobre el tema ha de indicarse preliminarmente que, tal situación en criterio del Despacho no hace inane el derecho de los acreedores de hacerse parte y que se tengan como tales en el trámite de negociación de deudas, pues en esta fase de la insolvencia basta con que se cumplan con los requisitos del art. 539 ibídem, concretamente con la aportación de la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando: entre otros datos los documentos en que constan los créditos, su fecha de otorgamiento y vencimiento.

Dicho de otra manera, el numeral 3° del art. 539 citado no impone al deudor la obligación de allegar como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas los títulos donde consten las obligaciones insatisfechas. Itérese que la exigencias para el deudor es la presentación de un documento en el que conste la relación completa y actualizada de cierta información dentro de las cuales se cuenta la "cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento", mas no compele al insolvente a anexar los titulo en los que constan tales obligaciones, como tampoco compele a los acreedores a aportar los propios.

En verdad, del análisis de las normas que guían la negociación de deudas, se otea que si bien los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, nada se lee en cuanto a que los acreedores tengan el deber de exhibir o aportar los títulos en los que consta la obligación alegada, pues tal proceder desnaturaliza la formalidad del art. 539-3, pero más allá de esa formalidad, se pone entredicho el principio de la buena fe que guía el trámite de la insolvencia.

De manera que, los requerimientos de la entidad objetante, no halla sustento normativo, pues el tema de los formalismos traídos a cita por el objetante, como la declaración de renta, certificación de la cuenta que giró, transferencia o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero exigibilidad, no son un presupuesto a tener en cuenta para el procedimiento de negociación de deudas.

En ese orden de consideraciones, resulta improcedente la descalificación de las acreencias mencionadas, puesto que para la verificación de la existencia de los créditos o deudas del insolvente son suficientes las manifestaciones del deudor las



cuales se asumen bajo el principio ético y constitucional de la buena fe<sup>2</sup>, lo cual implica que la aserción del deudor, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, lo que de por sí hacen presumir que corresponden con la veracidad.

En verdad, la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) no refiere el imperativo para los acreedores de adosar al trámite de la insolvencia los títulos en que constan sus créditos, mucho menos la posibilidad de descalificarlos como lo intenta el apoderado del Banco Colpatria, aludiendo a requisitos que no están consagrados en el Código de Comercio ni en la Ley 1564 de 2012.

De modo que, la controversia en relación con esta materia, tiene un escenario definido; verbigracia el proceso de ejecución que entraña el ejercicio de la acción cambiaria derivada del título, y no precisamente en este trámite de insolvencia pues la ley solo impone la obligación al deudor de indicar el documento donde conste las obligaciones contraídas sin que sea necesario acompañar al trámite de negociación de deudas los títulos en que constan los créditos. En relación con los acreedores las normas que regulan el trámite de la negociación de deudas no compele a los acreedores a adosar documentos en que conste sus acreencias pues es claro que las obligaciones consensuadas de manera verbal también pueden ser objeto de negociación de deudas.

Ahora bien, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (Art.619 Co. C) son documentos escritos siempre firmados (unilateralmente), por el deudor. El derecho consignado en estos, nace con la creación de este, tiene un valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles.

En cuanto a los documentos (títulos valores-letra de cambio) presentado por las acreedores personas naturales, este Despacho observa que cumplen con los requisitos de ley y que no habría razón a objetarlos toda vez que no le corresponde

---

<sup>2</sup> *EL MENCIONADO PRINCIPIO ES ENTENDIDO, EN TÉRMINOS AMPLIOS, COMO UNA EXIGENCIA DE HONESTIDAD, CONFIANZA, RECTITUD, DECORO Y CREDIBILIDAD QUE OTORGA LA PALABRA DADA, A LA CUAL DEBEN SOMETERSE LAS DIVERSAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ Y ANTE ÉSTAS, LA CUAL SE PRESUME, Y CONSTITUYE UN SOPORTE ESENCIAL DEL SISTEMA JURÍDICO; DE IGUAL MANERA, CADA UNA DE LAS NORMAS QUE COMPONEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEBE SER INTERPRETADA A LUZ DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, DE TAL SUERTE QUE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULEN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES, SIEMPRE DEBEN SER ENTENDIDAS EN EL SENTIDO MÁS CONGRUENTE CON EL COMPORTAMIENTO LEAL, FIEL Y HONESTO QUE SE DEBEN LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA MISMA. LA BUENA FE INCORPORA EL VALOR ÉTICO DE LA CONFIANZA Y SIGNIFICA QUE EL HOMBRE CREE Y CONFÍA QUE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD SURTIRÁ, EN UN CASO CONCRETO, SUS EFECTOS USUALES, ES DECIR, LOS MISMOS QUE ORDINARIA Y NORMALMENTE HA PRODUCIDO EN CASOS ANÁLOGOS. DE IGUAL MANERA, LA BUENA FE ORIENTA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AYUDA A COLMAR LAS LAGUNAS DEL SISTEMA JURÍDICO. SC-131-2004.*





RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00729-00  
PROCESO: OBJECIONES EN PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS  
DEUDOR: EDGAR BECERRA BONELL.

Informe secretarial

Señor Juez: Doy cuenta a usted que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer de las objeciones propuestas dentro del proceso de negociación de deudas del señor Edgar Becerra Bonet. A su despacho para proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2022.

La Secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo dos (2) del dos mil veintidós (2022).

EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION –FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través de la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no comerciante Dra. Alexandra Espinosa Bonell, en providencia calendada 12 de noviembre de 2021, remite el expediente anotado ut-supra, a fin que esta instancia judicial resuelva sobre la IMPUGNACION DEL ACUERDO DE PAGO, presentada por RAMIRO BARRIOS ARIAS en su calidad de apoderado judicial de INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA.

#### **CONCIDERACIONES DEL IMPUGNANTE INVERSIONES ALCIRA & CIA LTDA**

El apoderado judicial de INVERSIONES ALCIRA & CIA LTDA, presento impugnación del acuerdo de pago con fundamento en el numeral 4 del Art.557 del C.G.P., considerando que el acuerdo de pago viola las normas constitucionales y las leyes preexistentes, escrito calendado 13 de octubre de 2021, actuando en calidad de acreedor de tercera clase del deudor en referencia, procedió a impugnar el acuerdo aprobado del deudor.

Para apoyar su escrito de objeción narra las siguientes consideraciones:

1.- Mediante escrito dirigido al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, de fecha 27 de julio de 2021, ( contenido de la página 1 a la 7 del expediente electrónico que se adjunta como ANEXO 1), persona desconocida, supuestamente firmando por el poder del deudor EDGAR BECERRA BONETT, solicitó sin poder que lo faculte dentro del expediente de la referencia, ser admitido a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, acorde a lo estipulado en la ley 1564 de 2012 y decreto reglamentario 1069 de 2015.

2.- En la solicitud, (contenida de la página 1 a la 7 del expediente electrónico que se adjunta como ANEXO 1), el deudor registra como acreedores las personas jurídicas ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACION DEL ATLANTICO e INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, acreedores reales; de igual manera relaciona 3 personas naturales también como acreedores (HUMBERTO MARTINEZ RUDAS, JESUS EDUARDO PAVA GUTIERREZ Y GLORIA GARCES VELEZ)



3.- Es evidente que dicha solicitud de negociación de deudas no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del CGP, en su numeral 3 que expresa:

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio, y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”*

En esta solicitud es imposible comprender, que con todos los supuestos acreedores personas naturales, “el inocente deudor” no sepa cuál fue la cuantía total del crédito, no sepa qué interés pacto, cuando le otorgaron el crédito, cuantos días en mora tiene, no sepa la fecha de vencimiento y tampoco la identificación de dos de los acreedores ni la dirección de residencia u oficina.

4.- Los acreedores personas naturales nunca aportaron los títulos valores que respaldaban sus obligaciones, ni los documentos de la trazabilidad de los presuntos desembolsos de los presuntos créditos; y, la operadora de insolvencia designada tampoco cumplió con la obligación de exigir su aporte, violando flagrantemente lo establecido en el numeral 5° del artículo 537 del código general del proceso, que a la letra reza:

*“solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”*

5.- Con fecha 6 de agosto de 2021, ( contenido de la página 10 a 13 del expediente electrónico que se adjunta como ANEXO 1), se expidió por parte del centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, el auto N° 1 – Admisión, ignorándose los requisitos establecidos en la norma, artículo 539 del C.G.P., e indicándose que la audiencia de desarrollaría el 26 de agosto de 2021 a las 11:00 AM, de manera virtual.

6.- Posteriormente, a la dirección de domicilio del acreedor INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, la operadora de insolvencia, envía citación recibida el 17 de agosto de 2021, (contenido en la página 52 del expediente electrónico que se adjunta como ANEXO 1 y con anotación # 53 en la parte superior derecha del archivo PDF), para la celebración de la audiencia el 26 de agosto de 2021 a las 11:00 AM. A través de un link: que no indicaron en la citación y señalando:

*“en caso de no asistir, será necesario informar mediante nuestro correo electrónico [ciliación@fundacioconnlm.org](mailto:ciliación@fundacioconnlm.org).”*

7.- Teniendo en cuenta que no enviaron el link por medio del cual debía desarrollarse la audiencia el 26 de agosto de 2021; un día antes, el 25 de agosto de 2021, el suscrito apoderado especial del acreedor INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, envié correo electrónico a la operadora designada, señora Alexandra Espinosa Bonell, ( como consta en documento que adjunto: Anexo 2 ), informando nuestra asistencia a la diligencia, aportando los documentos correspondientes para actuar y quedando a la espera del link de acceso a la audiencia.



8.- Llegó el 26 de agosto de 2021, día de la audiencia y el link de acceso a la misma no fue enviado por parte de la operadora y/o el centro de conciliación. Entre las 10:17 AM y las 11:19 AM. Realice cinco (5) llamadas al número de celular de la fundación, el 3103633400, sin obtener respuesta, (como consta en documento que adjunto: anexo 3). Esta actuación irregular del centro de conciliación y la operadora de insolvencia constituye una violación flagrante al debido proceso a mi representada INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA.

9.- Pese a lo anterior, a no haber sido citado en debida forma, la audiencia se desarrolló el día 26 de agosto de 2021 y se levantó la constancia de asistencia y suspensión de audiencia de negociación de deuda de persona natural no comerciante, a la cual solo asistieron la DIAN y el acreedor persona natural HUMBERTO MARTINEZ RUDAS (como consta en documento contenido de la página 59 a la 61 del expediente electrónico que se adjunta como ANEXO 1)

Vale la pena destacar de esta sesión del 26 de agosto de 2021 lo siguiente:

- A) La operadora por razones que desconocemos indica que la acreencia de mi representada INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA es por valor de \$ 50.000.000,00 a pensar de que en la solicitud y en el auto de Admisión quedo expresado por valor de \$ 139.000.000,00 finalmente conciliada por \$ 139.290.000,00; es decir, que donde nos descuidemos nos hurtan más del 60% del valor de la acreencia y del derecho de voto, todo esto a través de actuaciones irregulares y repudiables, cometidas por la operadora y el centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.
- B) Queda establecido que en el inciso penúltimo del acta, que la apoderada de la DIAN señala la obligatoriedad y requiere que el deudor presente la declaración de renta del año 2019, con fundamento en su nivel de endeudamiento. Muy a pesar de ello, el deudor nunca allego dicha declaración reafirmando su actuar conveniente con el silencio cómplice de la operadora de insolvencia y el centro de conciliación, en detrimento y con violación al debido proceso a mi presentada INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA.

10.- No obstante, las anomalías anteriores, se continuo con el trámite, por lo que el centro de conciliación envió citación para la continuación de la audiencia, Citándose para el día 8 de septiembre de 2021 a las 11:00 am a cuya sesión si pudimos asistir; porque a raíz de tanta insistencia, finalmente el Centro de Conciliación atendió nuestra solicitud y envió el link de acceso a la audiencia. (Acta contenida de la página 66 a la 67 del expediente electrónico que se adjunta como anexo 1 y con anotación # 67 y 68 en la parte superior derecha del archivo PDF)

En esta sesión del 8 de septiembre, se evidenciaron las siguientes irregularidades:

- A) En el acta se deja constancia que estuvo presente el deudor y no es cierto, nunca se unió a la diligencia; quien participo en su representación e intervino fue un tal doctor RANDOLF de quien no



consta en el expediente electrónico que tenga poder conferido para el deudor; tampoco le fue reconocida en esta diligencia, nunca exhibió documento alguno ni prendió su cámara en las intervenciones.

- B) Solo asistió a esta diligencia el tal doctor RANDOLF, el apoderado de la DIAN y los acreedores de verdad (INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA Y EL DISTRITO DE BARRANQUILLA).el deudor y los “acreedores “personas naturales no se presentaron.
- C) En su intervención, el apoderado de la DIAN hace referencia a las declaraciones de renta requeridas, a lo cual responde el tal doctor RANDOLF que se había acordado presentar la correspondiente al 2019 y que estaban en eso; sin embargo, nunca se allego ninguna declaración.
- D) El suscrito, en mi intervención pregunté sobre las razones por las cuales se señala como acreencias de mi representada la suma de \$ 50.000.000,00, siendo que en la solicitud del presente tramite y en el

Auto de admisión se señala \$ 139.000.000,00 y el valor real adeudado por capital sin intereses es \$139.290.000,00; a lo cual se pronuncia el tal doctor RANDOLF requiriéndome que haga llegar los títulos valores para poder conciliar el monto afirmado. Manifiesto entonces que lo hare llegar, pero que igualmente los demás acreedores personas naturales, deben aportar la documentación de sus acreencias.

- E) Mediante correo del día siguiente, 9 de septiembre de 2021, ( como consta en documento que adjunto: Anexo 4), allegue los documentos requeridos por el tal doctor RANDOLF; pero , sobre el requerimiento de la declaración de renta del apoderado de la DIAN y sobre la petición del suscrito para que los demás acreedores personas naturales aportaran los documentos de sus acreencias, la operadora no dejo constancia en el acta ni tampoco realizo ninguna gestión a fin de requerir la documentación de esas acreencias, para poder establecer su existencia, nuevamente violando el debido proceso a mi representada, suspendiendo la audiencia y señalando fecha su continuación el día 21 de septiembre a las 11:00 am.

11.- En la sesión de la audiencia del 21 de septiembre (Acta contenida de la página 68 a la 74 del expediente electrónico que se adjunta como ANEXO 1), voto), y DISTRITO DE BARRANQUILLA (5,10% de derecho de voto) y el señor HUMBERTO MARTINEZ RUDAS (26,00% de derecho de voto) de igual manera se hizo presente la DIAN.



En esta oportunidad, tampoco asistieron los "acreedores" JESUS EDUARDO PAVA GUTIERREZ (20,00%) de derecho de voto y GLORIA GARCES VELEZ (20,00% de derecho de voto), como puede observarse, las 3 personas naturales suman el 66,00% de derecho de voto).

En esta sesión de audiencia, nuevamente, el suscrito solicito a la operadora Alexandra Espinosa que requiera a los "acreedores" personas naturales para que aportaran los documentos correspondientes a sus obligaciones, tales como títulos valores, trazabilidad de las transacciones, declaración de renta, entre otros, pero nuevamente hizo caso omiso y tampoco dejo expresada mi solicitud en la respectiva constancia, que entre cosas, elabora a nuestras espaldas y envía con posterioridad, coartando de esta manera cualquier recurso o defensa.

Nuevamente, se suspende la audiencia por parte de la operadora y fija nueva fecha para su continuación el 06 de octubre de 2021 a las 10:00 am

12.- El día de la última sesión, 6 de octubre de 2021, (Acta contenida de la página 81 a la 90 del expediente electrónico que se adjunta como ANEXO 1), se instala la audiencia por parte de la operadora, a cuya sesión asistimos los acreedores: INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA ( 27,86% de derecho de voto ), DISTRITO DE BARRANQUILLA ( 5;10% de derecho voto), HUMBERTO MARTINEZ RUDAS ( 26;00% derecho de voto ), JESUS EDUARDO PAVA GUTIERREZ ( 20.00%) de derecho de voto y GLORIA GARCES VELEZ ( 20;00% de derecho de voto );como puede observarse, las tres (3) personas naturales suman el 60,00% de derecho de voto.

Con sorpresa e incredulidad, los acreedores personas jurídicas ( los de verdad), observamos que para esta última sesión, si se presentaron todos los "acreedores" personas naturales solo a expresar su sentido de voto , sin haber presentado los títulos valores y demás documentos que dieran cuenta de la existencia, naturales y cuantía de sus presuntas acreencias; transgrediéndose nuevamente por parte de la operadora de insolvencia el derecho fundamental y constitucional al DEBIDO PROCESO, puesto que no cumplía con las obligaciones establecidas en la constitución y en la ley, especialmente las consagradas en el art. 537 del C.G.P

En esta diligencia nuevamente llame la atención de la operadora en el sentido que no había dado traslado de la declaración de renta del deudor requerida por el apoderado de la DIAN, pero lo cierto es que nunca tuvo la intención de atender este requerimiento en contubernio con el centro de conciliación. En esta sesión de audiencia, nuevamente, el suscrito solicito a la operadora Alexandra Espinosa que requiera a los "acreedores" personas naturales para que aportaran los documentos correspondientes a sus obligaciones, tales como títulos valores, comprobantes de egreso y/o bancarios, extractos de cuentas, comprobantes de pago al deudor, trazabilidad de las transacciones, declaraciones de renta del deudor y acreedores personas naturales del año en que hicieron los desembolsos y los años subsiguientes hasta la declaración del año 2020, entre otros, pero nuevamente hizo caso omiso fundamentado en que la etapa se había finalizado en la sesión anterior, si ello fuera cierto, entonces porque no puso en consideración el sentido del voto; claro, es que con el derecho de voto de HUMBERTO MARTINEZ RUDAS, único acreedor persona natural que asistió no lograba el acuerdo, pero tampoco dejo expresada mi solicitud en la respectiva constancia.



En vista de lo anterior, procedí de conformidad a lo reglado en los artículos 550 y 551 del C.G.P. y objete las acreencias de las personas naturales, quienes a excepción de Humberto Martínez Rudas, NO se presentaron a ninguna de las sesiones anteriores, pero la operadora de insolvencia me negó ese derecho, argumentando que la etapa se encontraba finalizada, lo cual no era cierto, dado que nunca aportó el deudor la declaración de renta requerida por la DIAN; como tampoco la operadora accedió a la petición de los títulos valores y demás documentos de las personas naturales, y que éstas sólo se presentaron el último día a emitir sentido de voto. De igual manera solicité se procediera de acuerdo a lo reglado en el art 552 del CGP, a fin de que se me concediera los términos para sustentar la objeción, pero tampoco fue aceptada por la operadora Alexandra Espinosa, ignorando por completo la constitución y la ley en detrimento del derecho, de contradicción y debido proceso de mi representada.

No obstante, la operadora continuó con las demás etapas del procedimiento, procediendo a solicitar a los presentes el sentido de voto, el cual dio el siguiente resultado:

ACREEDOR	VOTO POSITIVO	VOTO NEGATIVO
DIAN		
DISTRITO DE BARRANQUILLA		5,10
GOBERNACION DEL ATLANTICO		1,05
INVERSIONES ALCIRA LTDA		27,86
HUMBERTO MARTINEZ RUDA	26,00	
JESUS EDUARDO PAVA GUTIERREZ	20,00	
GLORIA GARCES VELEZ	20,00	

De esta manera, se dio por concluida por parte de la operadora el trámite de negociación de deudas del señor EGDAR BECERRA BONETT, desconociéndose y Pasándose por encima de los derechos fundamentales, constitucionales y legales de mi representada INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA; no se cumplieron los presupuestos exigidos por el trámite como requisitos de la solicitud; no se cumplió por parte de la operadora Alexandra Espinosa con las atribuciones, deberes y obligaciones establecidos en el art 537 del C.G.P. y se violó la constitución, especialmente el artículo 29 (debido proceso) en armonía con el artículo 14 del C.G.P.

### DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

Haciendo uso de lo normado en el artículo 557 del C.G.P., especialmente lo reglado en su numeral 4 "contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley.", procedo a ratificar lo expresado anteriormente, y que encuadra perfectamente en lo reglado en esta disposición; que, en efecto, da lugar a la prosperidad de la impugnación del acuerdo de pago suscrito en el presente proceso, violatorio de todo derecho constitucional y legal.

Lo anterior, como se expresó, se violó el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, el DERECHO a la DEFENSA y a la CONTRADICCIÓN; pues al no exigirle al deudor la declaración de renta y a los acreedores personas naturales, los títulos valores y demás documentos que dieran cuenta de la existencia de esas presuntas obligaciones; y, al negarle al suscrito el derecho a la OBJECIÓN propuesta en término, se cercena de manera descarada los derechos y principios que rigen el concurso de acreedores,



como el de IGUALDAD, pues es evidente que se privilegió a las personas naturales en beneficio del deudor, aceptándose que solo se presentaran el último día de la audiencia solo a emitir su sentido de voto, sin permitir a los demás acreedores examinar y presentar la sustentación de la OBJECION a fin de que el Juez Civil Municipal resolviera, conforme lo reglado en el artículo 552 del C.G.P., que regula dicho trámite.

También se violó lo consagrado en el artículo 539 del C.G.P., dado que el deudor ni los "acreedores" personas naturales nunca aportaron los documentos correspondientes que pudieran establecer la existencia, naturaleza, y cuantía de esas presuntas obligaciones.

Por otra parte, en la propuesta de pago, llevada al acuerdo, el deudor propone la condonación de intereses causados y una tasa futura del 0.0% de intereses de plazo, lo cual abiertamente es ilegal y violatorio de todo derecho.

Ahora, si bien los "acreedores" (personas naturales que votaron positivamente, pueden disponer de sus acreencias como bien consideren y otorgar descuentos, parcial o total; no hay ninguna norma que los confiere el poder de disponer de las acreencias de los demás acreedores.

También debemos recordar, que la negociación de deudas que se lleva a cabo dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es el medio señalado por la ley para que estas personas normalicen sus pasivos, pero no en detrimento del patrimonio de los demás acreedores.

Para finalizar, cabe resaltar que, el acuerdo como tal, debe regirse y ceñirse a la constitución y a la ley; de no ser así, se crearía un desorden y confusión tal que, una persona en confabulación, simulando una insolvencia avalada por presuntos "acreedores" personas naturales dispondría de los recursos de los demás acreedores (de verdad), para aprobar un acuerdo hecho y orquestado a conveniencia del deudor EDGAR BECERRA BONETT y avalado por la operadora de insolvencia y el centro de conciliación de la fundación Liborio Mejía.

Por otro lado, es inconcebible que no se propuso ningún tipo de interés de plazo para los acreedores, es decir, 0,00% de tasa de interés, como si el dinero no perdiera su poder adquisitivo, pues es un hecho notorio, y no tiene necesidad de una explicación extensiva, que los capitales sufren el fenómeno de la inflación, que indica que su valor pierde su poder a través del tiempo originado por diferentes situaciones económicas. Por tanto, para impedir que el capital se siga despreciando hasta llegar a un monto que no presenta su poder de adquisición desde el momento del otorgamiento del crédito hasta la fecha de su pago efectivo o real, se hace necesario reconocer los intereses causados y establecer el interés de plazo legalmente establecido.

En conclusión, el tal apoderado del deudor abogado RANDOLF no tenía legitimación en causa para actuar; tampoco consta en el expediente electrónico documento alguno que lo faculte para actuar y en ninguna de las sesiones le Reconocieron personería. El acuerdo propuesto y aprobado por el deudor EDGAR BECERRA BONETT y los "acreedores" HUMBERTO MARTINEZ RUDAS, JESUS EDUARDO PAVA GUTIERREZ y GLORIA GARCES VELEZ, de quienes no existe constancia de sus documentos de identificación, no fueron exhibidos en la última sesión y tampoco se dejó sentado en ninguna constancia del trámite ni en el acta de acuerdo de pago; por lo tanto, no se



pudo establecer si son reales, si son efectivamente ellos o no. Este acuerdo contiene cláusulas que violan la constitución y la ley, puesto que transgrede el DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA DEFENSA, al negar al suscrito las solicitudes elevadas en audiencia en sus distintas sesiones, al no dejarlo sentado en las constancias, al no ordenar el aporte de documentos básicos y necesarios para establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de personas naturales y poder ejercer el derecho a la OBJECION contenida en el trámite, conforme a los artículos 550,551 y 552 del C.G.P.

#### **PETICION**

Finaliza el impugnante solicitando lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del acuerdo verificado el 6 de octubre del año 2021.
2. Decretar nulidad de todo lo actuado, dentro del trámite de negociación de deudas de la referencia, a partir de la primera sesión del veintiséis (26) de agosto de 2021, inclusive, a fin que se rehaga la actuación con respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, consagrados en la constitución y la ley.

#### **OPOSICION A LA IMPUGNACION PRESENTADA**

El apoderado judicial del señor EDGAR BECERRA BONET describió traslado de la solicitud del acuerdo celebrado el 6 de octubre de 2021.

#### **DE LA IMPUGNACION Y CONSIDERACIONES**

- Le recuerda al Dr. Ramiro Barrios Arias, que los poderes en este proceso y en la mayoría se otorgan en audiencia. Todas y cada una de las actuaciones fueron amparadas por el poder otorgado. Los tramites están certificados avalados mediante la virtualidad.
- La apreciación que hace el Dr. Barrios esta fuera de lugar, ya que señala acreedores reales y personas naturales. ¿será que para el Dr. No está claro que las personas naturales también son acreedores? Como lo señala el profesional del derecho no hubiera sido aceptada, ni mucho menos se hubiera surtido el trámite correspondiente con todas y cada una de las etapas y resueltas en debida forma.
- Dr. Cuando no han sido notificado en debida forma las audiencias, en pro de no violar el derecho de ninguno de los acreedores así como la del deudor se notifica en debida forma o si no se emplaza. No entiendo su malestar, en ninguna de las audiencias le fue violado su derecho de participación, votación y demás.
- En el numeral 9 de su escrito de impugnación de acuerdo usted señala que la acreencia la habían fijado en \$50.000.000, en audiencia, porque en la solicitud estaba fijada en \$ 139.000.000. no se le puede ocurrir que fue un error en la lectura, y no señalar de manera ligera e irrespetuosa que se le pretendían hurtar 60% de su acreencia.



- En audiencia de 8 de septiembre de 2021 usted señala:

Que la operadora manifiesta que se encuentra presente el deudor, le recuerdo doctor que usted representa a INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA y yo represento al deudor al señor EDGAR BECERRA BONET.

Al referirse a los acreedores también tendrían que haber referido la historia de que es representado por el DR. RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA. Y no se le reconoce personería ya que se le había reconocido personería en la admisión de esta solicitud Dr. No en todas las audiencias se señala lo mismo ya que no avanzaríamos mucho en las etapas.

- Dr. Al referirse a las discrepancias en cuanto a las cuantías, existen etapas de conciliación de estas acreencias y eso fue lo que ocurrió. El procedimiento desarrollado al igual de todos los existentes y contenidos en el código general del proceso es garantista.
- Dr. Al referirse usted a cada una de las audiencias y a cada una de las etapas desarrollada, usted está dando la razón a la operadora en afirmar que estas etapas de objeciones y demás se habían agotado. No es que se le esté violando su derecho ni mucho menos la violación al debido proceso, fue que en el transcurso de la etapas fueran cuales fueran no se ejerció el derecho al cual tenía.
- El acuerdo celebrado del señor EDGAR BECERRA BONET, se encuentra acorde a lo contenido en el artículo 553 del C.G.P. Acuerdo de pago.

“2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidaran en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

En este y en todos los acuerdos celebrados se encuentran bajo el amparo de la ley. Remitiéndonos a las causales de impugnación del acuerdo podemos estudiar que ningunas de las invocadas por parte objetante se encaja dentro de las que estipula la norma, ya que todos los créditos se encuentran dentro de la negociación, fue dentro de la prelación de créditos y no viola en ningún caso la constitución o la ley.

Cabe señalar señor Juez que no podemos incurrir en la práctica del derecho ofensivo, déspota e irrespetuoso, ya que al examinar el contenido de nuestra sociedad ha permitido perder los valores, debemos mantener el respeto por nuestros semejantes y más si se trata de colegas con el respeto que nos merecemos.

Es despectivo e irrespetuoso la apreciación que hace el profesional del derecho al referirse a un colega como el tal doctor “Randolf”.-



## PETICIÓN

Finaliza el apoderado solicitando lo siguiente:

No declarar nulidad del acuerdo realizado en el proceso del señor Edgar Becerra Bonet presentado por el apoderado RAMIRO BARRIOS ARIAS, en representación de INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA por encontrarse ajustado a la ley, haber cumplido todas y cada una de las etapas en debida forma y agotando esta con el beneplácito de las personas participantes y con el derecho a voto vigente.

## CONSIDERACIONES

ANALISIS DE LA COMPETENCIA PARA ABORDAR ESTUDIO DE LAS IMPUGNACIONES AL ACUERDO DE PAGO.

En punto sobre el factor competencia en lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir entre otras, las controversias que se susciten como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a resolver de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.

Con fundamento en este prolegómeno, se procede a estudiar y resolver de fondo la IMPUGNACIÓN planteada por INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA

## RESEÑA NORMATIVA

El artículo 538 del C. G. del proceso, define los supuestos de la insolvencia. Dice la norma:

*“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

A su turno el artículo 539 ibídem:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*



1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía**, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**
4. "..."

PARÁGRAFO PRIMERO. *La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

De lo anotado en precedencia se advierte que la buena fe opera como estribo del trámite de negociación de deudas., pues le basta al deudor formular su solicitud de negociación de deudas acompañada de la relación completa y actualizada que ordena el precitado numeral tercero.

De modo que, *"...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que todas la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, **es verídica...**"*<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 557 del C.G.P. señala taxativamente cuando un acreedor puede impugnar un acuerdo de pago. Esto es cuando:

1. *Contenga cláusula que violen el derecho legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera*

<sup>1</sup> CRUZ TEJADA, HORACIO, 2014, LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL- COMENTARIOS, PÁG. 121.



*vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediano renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley...*

#### **DEL CASO CONCRETO.-**

La impugnante INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, a través de apoderado judicial, se duele e impugna el acuerdo celebrado mediante audiencia de fecha octubre 6 de 2021.

El impugnante expresa que se violó el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, EL DERECHO a la DEFENSA, y a la CONTRADICCION, al no exigirle al deudor los títulos valores que respaldaban las obligaciones con las personas naturales, declaración de renta y documentos de la trazabilidad de las operaciones.

Trae a colación para apoyar su impugnación el numeral cuarto del artículo 557 del C.C.P.

Pero de otra arista son los argumentos esbozados por RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, actuando como apoderado judicial de INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, pregona que todos los créditos se encuentran dentro de la negociación, fueron dentro de la prelación de créditos y no viola en ningún caso la constitución o la ley.

#### **TESIS DEL DESPACHO.-**

Desde ya el despacho se aparta de un tajo de los argumentos traídos por el apoderado de INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, quien presenta impugnación del acuerdo de pago y de los créditos de las personas naturales.

En primer término se tiene que el argumento sostenido por el acreedor objetante INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, radica básicamente en que, los créditos relacionados por HUMBERTO MARTINEZ RUDAS, JESUS EDUARDO PAVA GUTIERREZ, GLORIA GARCES VELEZ son dudosos y parecieran una simulación, no aportaron los títulos valores y demás documentos que dieran cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de esas presuntas obligaciones.

Sobre el tema ha de indicarse preliminarmente que, tal situación en criterio del Despacho no hace inane el derecho de los acreedores de hacerse parte y que se tengan como tales en el trámite de negociación de deudas, pues en esta fase de la insolvencia basta con que se cumplan con los requisitos del art. 539 ibídem, concretamente con la aportación de la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando: entre otros datos los documentos en que constan los créditos, su fecha de otorgamiento y vencimiento.

Dicho de otra manera, el numeral 3º del art. 539 citado no impone al deudor la obligación de allegar como requisito de la solicitud de trámite de negociación de



deudas los títulos donde consten las obligaciones insatisfechas. Itérese que la exigencias para el deudor es la presentación de un documento en el que conste la relación completa y actualizada de cierta información dentro de las cuales se cuenta la "cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento", mas no compele al insolvente a anexar los titulo en los que constan tales obligaciones, como tampoco compele a los acreedores a aportar los propios.

De manera que, los requerimientos de la entidad impugnante, no halla sustento normativo, pues el tema de los formalismos traídos a cita por el objetante, como la declaración de renta, trazabilidad de las transacciones, no son un presupuesto a tener en cuenta para el procedimiento de negociación de deudas.

En ese orden de consideraciones, resulta improcedente la descalificación de las acreencias mencionadas, puesto que para la verificación de la existencia de los créditos o deudas del insolvente son suficientes las manifestaciones del deudor las cuales se asumen bajo el principio ético constitucional de la buena fe<sup>2</sup>, lo cual implica que la aserción del deudor, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, lo que de por sí hacen presumir que corresponden con la veracidad.

En verdad, la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) no refiere el imperativo para los acreedores de adosar al trámite de la insolvencia los títulos en que constan sus créditos, mucho menos la posibilidad de descalificarlos como lo intenta el apoderado de Inversiones Alcira y compañía limitada, aludiendo a requisitos que no están consagrados en el Código de Comercio ni en la Ley 1564 de 2012.

De modo que, la controversia en relación con esta materia, tiene un escenario definido; verbigracia el proceso de ejecución que entraña el ejercicio de la acción cambiaria derivada del título, y no precisamente en este trámite de insolvencia pues la ley solo impone la obligación al deudor de indicar el documento donde conste las obligaciones contraídas sin que sea necesario acompañar al trámite de negociación

---

<sup>2</sup> EL MENCIONADO PRINCIPIO ES ENTENDIDO, EN TÉRMINOS AMPLIOS, COMO UNA EXIGENCIA DE HONESTIDAD, CONFIANZA, RECTITUD, DECORO Y CREDIBILIDAD QUE OTORGA LA PALABRA DADA, A LA CUAL DEBEN SOMETERSE LAS DIVERSAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ Y ANTE ÉSTAS, LA CUAL SE PRESUME, Y CONSTITUYE UN SOPORTE ESENCIAL DEL SISTEMA JURÍDICO; DE IGUAL MANERA, CADA UNA DE LAS NORMAS QUE COMPONEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEBE SER INTERPRETADA A LUZ DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, DE TAL SUERTE QUE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULEN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES, SIEMPRE DEBEN SER ENTENDIDAS EN EL SENTIDO MÁS CONGRUENTE CON EL COMPORTAMIENTO LEAL, FIEL Y HONESTO QUE SE DEBEN LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA MISMA. LA BUENA FE INCORPORA EL VALOR ÉTICO DE LA CONFIANZA Y SIGNIFICA QUE EL HOMBRE CREE Y CONFÍA QUE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD SURTIRÁ, EN UN CASO CONCRETO, SUS EFECTOS USUALES, ES DECIR, LOS MISMOS QUE ORDINARIA Y NORMALMENTE HA PRODUCIDO EN CASOS ANÁLOGOS. DE IGUAL MANERA, LA BUENA FE ORIENTA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AYUDA A COLMAR LAS LAGUNAS DEL SISTEMA JURÍDICO. SC-131-2004.



de deudas los títulos en que constan los créditos. En relación con los acreedores las normas que regulan el trámite de la negociación de deudas no compele a los acreedores a adosar documentos en que conste sus acreencias pues es claro que las obligaciones consensuadas de manera verbal también pueden ser objeto de negociación de deudas.

Ahora bien, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (Art.619 Co. C) son documentos escritos siempre firmados (unilateralmente), por el deudor. El derecho consignado en estos, nace con la creación de este, tiene un valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles.

De lo anterior es claro que los acreedores, personas naturales o jurídicas, concurren en igual de condiciones a un proceso de negociación de deudas. En cuanto a los documentos (títulos valores-letra de cambio) presentado por las acreedores personas naturales, este Despacho observa que cumplen con los requisitos de ley y que no habría razón a objetarlos toda vez que no le corresponde a este operador determinar las procedencias de los dineros o de la capacidad económica que tengan los acreedores.

Ahora bien no encuentra el Despacho en el acuerdo de pago, cláusula alguna que sea violatoria de la Constitución o de alguna ley en particular pues lo establecido por la entidad conciliatoria se ajusta al derecho.

Por lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

1°.- NO DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo realizado en el proceso del señor EDGAR BECERRA BONETT.

2.- Remítase el expediente al Centro De Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía- Sede Barranquilla, para que proceda con el tramite subsiguiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

Código de verificación:

**dcbb0e40184a4ccdeec7fa8b6ecc4a2537cdd18d68f1c420292be3e89fa9fae3**

Documento generado en 02/03/2022 08:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
[cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 302-2255926  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00059-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT 890.903.937-0  
DEMANDADO: JOSE ROSENDO LARA BEGAMBRE C.C. 78.742.730

Informe secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 2 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Se aprecia que la demanda ejecutiva instaurada, a través de apoderado judicial por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **JOSE ROSENDO LARA BEGAMBRE**, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo cumple las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P., siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla.

#### RESUELVE:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **JOSE ROSENDO LARA BEGAMBRE**, por las siguientes sumas:
  - a) La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$77.788.718, 00)** por concepto capital contenido en el Pagaré No. 009005394301. Más los intereses moratorios, exigibles desde 28 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
  - b) La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.535.154,**



oo) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 29 de diciembre de 2021.

Suma que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f3811da0e43798fd1013d9d91916e95ba8c92080c6e5e1ed2035f4f358b840b1**

*Documento generado en 02/03/2022 02:58:49 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00061-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7  
DEMANDADO: METALREYES SAS NIT 900349195-1 Y OTRO  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 2 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANEHT ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **METALREYES SAS y JOSE LUIS REYES CASTRO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **METALREYES SAS y JOSE LUIS REYES CASTRO**, por los siguientes conceptos:
  - a) La suma de **(\$130.894.826)** M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 865918, más la suma de **(\$5.398.949)** M/L por concepto de intereses causados y no pagados liquidados hasta el 21 de enero de 2022. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 22 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de: BANCO DAVIVIENDA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c31cbe00656ccc8e05e4e2f301150e97b683c601da0c33ecfb8d1ce5c44  
06c98**

Documento generado en 02/03/2022 03:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2019-00711-00**

**PROCESO: Prescripción de dominio adquisitivo (verbal).**

**DEMANDANTE: JUANA MARINA GASPARIN JIMENEZ.**

**DEMANDADO: JOSE ISABEL HERNANDEZ DE LA CERDA Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2022.  
El secretario,

OMAR OVIEDO GUZMAN.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En memorial aportado al despacho se solicita emplazamiento de la parte demandada **JOSE ISABEL HERNANDEZ DE LA CERDA Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS**, procede el suscrito a realizar las debidas notificaciones a la demandada la cuales sus resultados no fueron positivos, ya que en la dirección física manifiestan la empresa de mensajería certifica que la dirección no existe, así como también manifiesta el apoderado bajo la gravedad de juramento que no conoce otro medio para notificar al demandado, tal como consta en la certificación aportada por la parte demandante al expediente. Así las cosas, al tenor de la norma antes citada, se ordena emplazar a la demandada para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto que admite de fecha octubre 25 de 2019, dictado en su contra dentro del presente proceso Prescripción de dominio adquisitivo instaurado por **JUANA MARINA GASPARIN JIMENEZ**, por intermedio de apoderado judicial.

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA



**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd382a08dc5f86d1317fe66e4d8852d1fa5a0df920a077f318f78aa0d3e8a2**

**a**

Documento generado en 09/02/2022 04:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**